



DICTAMEN DESNI-IEEPCO-CAT-060/2025 POR EL QUE SE IDENTIFICA EL MÉTODO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALÍAS AL AYUNTAMIENTO DE MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ, QUE ELECTORALMENTE SE RIGE POR SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS.

Dictamen de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca (IEEPCO), que identifica el método de elección¹ conforme al Sistema Normativo de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz.

A N T E C E D E N T E S

- I. Catálogo de municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.** Mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022, de fecha 25 de marzo de 2022, el Consejo General de este Instituto, aprobó el “Catálogo de Municipios sujetos al Régimen de Sistemas Normativos Indígenas del Estado de Oaxaca 2022”², entre ellos, el de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, a través del Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-002/2022³.
- II. Solicitud de información.** Mediante oficio IEEPCO/DESNI/253/2024, de fecha 18 de enero 2024, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) de este Instituto, con fundamento en el artículo 278, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, solicitó a la autoridad municipal de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, proporcionara información por escrito sobre las instituciones, normas, prácticas y procedimientos de su Sistema Normativo relativo a la elección de sus autoridades o en su caso, presentara su Estatuto Electoral Comunitario si lo tuviera.
- III. Recordatorio de solicitud de información.** En términos del artículo 278, numeral 2 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se reiteró a solicitud de información a la autoridad municipal, mediante oficio

¹ Aunque en las comunidades es un proceso de nombramiento de autoridades y no una elección como en el sistema de partidos políticos, para los efectos del presente documento se utilizará este término dado que es el previsto en la legislación vigente.

² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/cat-info/dictamenes-sni2022>

³ Disponible para su consulta en: https://www.ieepco.org.mx/archivos/SNI_CATALOGO2022//2_MAGDALENA_YODOCONO.pdf



IEEPCO/DESNI/1053/2024, de fecha 17 de abril 2024, enviado vía correo electrónico el 26 de abril de 2024.

IV. Información relativa al Sistema Normativo Indígena de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. Mediante oficio s/n, de fecha 03 de junio de 2024, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el 03 de julio de 2024, identificado con el número de folio interno 010291, la Regidora de Hacienda de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, remitió la información solicitada. Adicionalmente esta Dirección Ejecutiva, realizó la revisión de los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio.

RAZONES JURÍDICAS

PRIMERA. Competencia.

1. La Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) es competente para emitir el presente Dictamen en lo individual, de conformidad con lo establecido en el artículo 278, numeral 3, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca (LIPEEO), “con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección” de los municipios sujetos al régimen de Sistemas Normativos Indígenas.

SEGUNDA. Derechos fundamentales de los Pueblos y Comunidades Indígenas⁴.

2. De conformidad con lo establecido en los artículos 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 y 25, apartado A, fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 4 apartado 1, 5, 6 apartado 1 inciso C, 7 numeral 1 y 8 del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; XXI de la Declaración Americana Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas; y 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los

⁴ El Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (MEDPI) insta a las Naciones Unidas y a otras organizaciones internacionales a la utilización de mayúsculas en el término “Pueblos Indígenas” (documento identificado con el número A/HRC/24/49, propuesta 3, y disponible en <https://undocs.org/es/A/HRC/24/49>).

Pueblos Indígenas, en los que dispone que los pueblos y comunidades indígenas tienen el derecho de Libre Determinación⁵ y Autonomía para elegir a sus autoridades o representantes conforme a sus normas, procedimientos, instituciones y prácticas tradicionales.

3. Si bien, estas normas aluden a los Pueblos Indígenas, no se pierde de vista que los pueblos de nuestra entidad, manifiestan su existencia en comunidades indígenas, entendidas como “aquellas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio y que reconocen autoridades propias electas conforme a sus propias normas”⁶; a su vez, estas comunidades indígenas conforman los municipios oaxaqueños y por tanto es posible hablar de municipios indígenas titulares del derecho de Libre Determinación y Autonomía para elegir a sus autoridades⁷, pues existe una coincidencia entre la institución municipal y la o las comunidades indígenas que la integran.
4. Ahora bien, el derecho de Libre Determinación para elegir conforme a sus propias normas como parte del ejercicio de autonomía y autogobierno faculta a la Asamblea Comunitaria, para elaborar o modificar dichas normas, procedimientos, prácticas e instituciones electorales, de tal forma que los órganos comunitarios, en especial la Asamblea Comunitaria, constituyen una fuente normativa del orden jurídico mexicano⁸.
5. Así lo ha sostenido el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) al señalar que, en virtud de este derecho, dichos municipios tienen la facultad de establecer sus propias normas⁹ ya sea como nuevas normas o para llenar las lagunas legales que existan en su Sistema Normativo vigente, a fin de resolver situaciones contemporáneas o los conflictos que se presenten¹⁰.

⁵ Los “Derechos políticos y de participación” son abordados en la obra “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/LibreDeterminacionES.pdf>

⁶ Párrafo cuarto del artículo 2º de la Constitución Federal.

⁷ Jurisprudencia 19/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. ELEMENTOS QUE COMPONENTE EL DERECHO DE AUTOGOBIERNO.

⁸ Tesis de Jurisprudencia LII/2016 de rubro SISTEMA JURÍDICO MEXICANO. SE INTEGRA POR EL DERECHO INDÍGENA Y EL DERECHO FORMALMENTE LEGISLADO y tesis 1ª. CCXCVI/2018 (10ª.) de rubro PERSONAS, PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS. LA PROTECCIÓN QUE EXIGE EL ARTÍCULO 2º, APARTADO A, FRACCIÓN VIII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DE DISTINTOS SISTEMAS NORMATIVOS CONFORMADOS POR DISPOSICIONES JURÍDICAS NACIONALES E INTERNACIONALES Y USOS Y COSTUMBRES DE AQUÉLLOS.

⁹ Jurisprudencia 20/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. NORMAS QUE INTEGRAN SU SISTEMA NORMATIVO.

¹⁰ Tesis de Jurisprudencia XXVII de rubro SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. IMPLICACIONES DEL DERECHO DE AUTO DISPOSICIÓN NORMATIVA.

6. En la misma sintonía, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha sostenido que las comunidades indígenas en ejercicio de la facultad de auto regularse normativamente, pueden establecer algunas restricciones para el ejercicio de los derechos humanos bajo determinadas condiciones, por ello:

"Parece razonable considerar que algunos derechos pueden limitarse legítimamente cuando su pleno ejercicio ponga en riesgo la existencia de la comunidad o la preservación de usos y costumbres que son esenciales para su sobrevivencia. Así, serían admisibles ciertas afectaciones a los derechos cuando su propósito fundamental sea preservar las particularidades culturales de la comunidad"¹¹

7. Congruente con esta línea de interpretación, el artículo 278 de la LIPEEO, establece con claridad que corresponde a los municipios que se eligen conforme a sus Sistemas Normativos, proporcionar la información relativa a su método de elección, así como respecto a sus instituciones, normas, prácticas y procedimientos que integran sus Sistemas Normativos relativos a la elección de sus autoridades y, por su parte, a este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DSNI), corresponde elaborar el Dictamen correspondiente **con el único propósito de identificar sustancialmente el método de elección**; asimismo, el referido documento se pondrá a consideración del Consejo General para los efectos correspondientes.
8. La mínima intervención de este Instituto lleva implícito el principio de maximización de la autonomía para reconocer que son las propias Comunidades y Pueblos Indígenas, quienes definen sus sistemas normativos al momento de proporcionar la información necesaria para la actualización del Catálogo respectivo.
9. Esta mínima intervención, no implica que el derecho de libre determinación y autonomía deba ser considerado como un derecho absoluto, pues como se establece en la Constitución Federal y los instrumentos internacionales, las normas comunitarias serán válidas

¹¹ Tesis 1a. CCCLII/2018 de rubro PERSONAS INDÍGENAS. CRITERIOS DE APLICABILIDAD DE LAS NORMAS DE DERECHO CONSUEUDINARIO INDÍGENA.



siempre que no contravengan los derechos humanos, en especial los derechos de las mujeres.

10. Por último, el artículo 115, Fracción I, segundo párrafo, de la Constitución Federal, señala que las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años.
11. Al respecto, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, párrafo 7, establece que “los integrantes de los Ayuntamientos electos por el régimen de sistemas normativos internos tomarán protesta y posesión en la misma fecha acostumbrada y desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus normas, tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
12. Y el artículo 33 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, menciona que: “Los integrantes de los Ayuntamientos electos por Sistemas Normativos Internos, desempeñarán el cargo durante el tiempo que sus tradiciones y prácticas democráticas determinen.”
13. Es decir, mediante Asamblea General Comunitaria deberán determinar las reglas bajo las cuales se dará la misma, y el periodo por el que una persona puede ser reelecta para un mismo cargo, implementando acciones que consideren adecuadas y válidas comunitariamente, apegados a los límites temporales de la figura de la reelección que la Constitución federal y local establecen.

TERCERA. Identificación del método de elección de concejalías del Ayuntamiento.

14. Para identificar el método de la elección de concejalías del Ayuntamiento objeto del presente Dictamen, se toma en consideración lo siguiente:
 - a) Se procedió al análisis de la información proporcionada por las autoridades municipales, al Dictamen aprobado por este



Instituto mediante Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-09/2022¹², por el cual, se identificó el método electoral del municipio que nos ocupa, así mismo, se consultaron los expedientes de las tres últimas elecciones.

b) Con la información antes referida, se procedió a identificar las normas, principios, instituciones y procedimientos que conforman el método de elección del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz. Asimismo, se consideró necesario mantener la información relativa al contexto del referido municipio, porque aporta elementos relacionados con su especificidad cultural y la razón de ser de su Sistema Normativo, cuestiones que los Tribunales Electorales han considerado de trascendencia para resolver posibles situaciones de controversia¹³ con una perspectiva intercultural¹⁴.

15. Con base en lo anterior, el **MÉTODO DE ELECCIÓN** de concejalías del municipio de **MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ**, identificado por la **DESN**, es el que enseguida se describe:

MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
I. FECHA DE ELECCIÓN.	Entre los meses septiembre y octubre.
II. NÚMERO DE CARGOS A ELEGIR.	10
III. TIPO DE CARGOS A ELEGIR.	Concejalías propietarias y suplencias de: 1. Presidencia Municipal. 2. Sindicatura Municipal. 3. Regiduría de Hacienda. 4. Regiduría de Educación. 5. Regiduría de Obras.

¹² Disponible para su consulta en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCGSNI092022.pdf>

¹³ Jurisprudencias 9/2014, 10/2014 y 18/2018 de rubros COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA), COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBERES ESPECÍFICOS DE LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES EN CONTEXTOS DE CONFLICTOS COMUNITARIOS (LEGISLACIÓN DE OAXACA) y COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIAS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN.

¹⁴ Jurisprudencia 9/2014 de rubro COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS AUTORIDADES DEBEN RESOLVER LAS CONTROVERSIAS INTRACOMUNITARIAS A PARTIR DEL ANÁLISIS INTEGRAL DE SU CONTEXTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
a) FUNCIONES DE LAS CONCEJALÍAS SUPLENTES	La autoridad municipal no remitió información.
IV. DURACIÓN DE CADA CARGO.	Tres años para las concejalías propietarias y suplencias.
V. ÓRGANOS ELECTORALES COMUNITARIOS.	Autoridad Municipal. Mesa de los debates.
VI. PROCEDIMIENTO DE LA ELECCIÓN.	La elección se lleva a cabo mediante Asamblea General Comunitaria. Se elige una Mesa de Debates. La forma de designación de las candidaturas se somete a consideración de la Asamblea; las candidaturas han surgido por ternas y los asambleístas han emitido su voto de forma directa utilizando un pizarrón.
MÉTODO DE ELECCIÓN	
A) ACTOS PREVIOS. De acuerdo con la información proporcionada por la autoridad municipal, se desprende que no realizan actos previos a la elección.	
B) ASAMBLEA DE ELECCIÓN. La elección de autoridades se realizará conforme a las siguientes reglas: I. La Autoridad Municipal en funciones emite la convocatoria escrita para la asamblea de elección, se da a conocer por micrófono o perifoneo, aunado a ello se pega en los lugares más concurridos del municipio, además se usan los medios de comunicación de Facebook y WhatsApp para informar a los asambleístas. El Alcalde Primero Constitucional está autorizado para emitir la convocatoria en caso de que no sea	



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ

emitida por la Autoridad Municipal.

- II. Se convoca a la ciudadanía originaria, las personas avecindadas del municipio y a consideración de la Asamblea General Comunitaria a los radicados fuera de la comunidad.¹⁵
- III. En la Asamblea General Comunitaria se elige una Mesa de los Debates quien conduce y desahoga los puntos del orden del día referente a la elección.
- IV. La Asamblea tiene como única finalidad integrar el Ayuntamiento municipal y se realiza en la Explanada Municipal o Cancha Techada del Palacio Municipal.
- V. Se pone a consideración de la asamblea la forma en la que se proponen las candidaturas; y estas han surgido a través de nominación popular de ternas y la votación se ha emitido de forma directa mediante un pizarrón.
- VI. Al término de la Asamblea comunitaria se levanta el acta correspondiente en el que consta la integración y duración en el cargo del Ayuntamiento electo, firmando la Autoridad Municipal, la Mesa de los Debates y los asambleístas asistentes.
- VII. La documentación se remite al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

C) CONTROVERSIAS

De los antecedentes disponibles se observa que durante el proceso ordinario 2016, las personas radicadas fuera de la comunidad pidieron participar en la elección de autoridades municipales, para lo cual, interpusieron el medio de impugnación que dio origen al expediente

¹⁵ Se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Local en la sentencia emitida el 16 de enero de 2017 en el expediente JNI/60/2016, en la elección extraordinaria celebrada el 26 de marzo de 2017, se puso a la consideración de la asamblea si participaban en la asamblea de elección los radicados fuera de la comunidad, dicho máximo órgano de la comunidad determinó que para esa asamblea electiva participaran con derecho a votar y ser votados; en la elección ordinaria celebrada el 21 septiembre de 2019, se puso a consideración de la Asamblea la participación de las personas radicadas, determinando que los radicados en otro lugar podían votar, pero no ser votados; y en la elección ordinaria celebrada el 01 de octubre de 2022, se puso a consideración de la Asamblea la participación de las personas radicadas con derecho a votar en la asamblea electiva de autoridades municipales de dicha anualidad, determinando que las personas originarias del municipio que radican fuera del municipio no participarían con derecho a votar.



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ

RIN/EA/63/2016 en el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, quien al resolverlo lo desechó y recondijo la inconformidad al IEEPCO.

La elección fue calificada como jurídicamente válida por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-207/2016.

Este acuerdo fue impugnado ante el Tribunal local con el expediente JNI/60/2016, recayendo sentencia a dicho expediente el 16 de enero de 2017¹⁶ en el sentido de decretar la nulidad de la Asamblea General Comunitaria y ordenó llevar a cabo una Asamblea general de elección extraordinaria donde se definiera si participaba o no la ciudadanía que vive fuera de la comunidad. Al celebrarse la elección extraordinaria, previo proceso de mediación instaurado ante el Instituto, con la coadyuvancia de la Secretaría General de Gobierno, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-01/2017 se declaró jurídicamente válida esta elección.

El proceso ordinario de 2019, mediante escrito, suscrito por una ciudadana del municipio manifestó que la asamblea de elección de fecha 7 de septiembre de 2019, no se llevó a cabo ya que el presidente había manipulado la lista de asistencia, e informó que no existía el cuórum suficiente para celebrarla, por lo que se inconformaba ante tal hecho, pues aseguraba que si existía el cuórum suficiente para realizarla, por lo que solicitaba el envío del personal de la DESNI para coadyuvar en la elección programada para el 21 de septiembre del mismo año. Elección calificada por el Consejo General de este Instituto mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-78/2019 como jurídicamente válida.

En relación a la elección ordinaria del 2022, ciudadanía indígena del Municipio solicitó a la DESNI la implementación de una mesa de trabajo de mediación con las autoridades municipales y los integrantes de la Mesa de los Debates integrada para conducir la Asamblea del 01 de octubre de 2022, puesto que manifestaban que existieron irregularidades, como la falta de cuórum en el desarrollo de la misma; la DESNI dio vista a las Autoridades Municipales y a los integrantes de la Mesa de Debates integrada en la referida asamblea y los convocó para una reunión de trabajo de mediación.

¹⁶ Consultable en: <https://teeo.mx/images/sentencias/JNI-60-2016.pdf>



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
VII. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIR PERSONAS A ELEGIR O NOMBRAR.	Las candidaturas deben reunir los siguientes requisitos: 1. Ser persona de respeto, responsable, honorable, honesto, tener valores cívicos y morales.
VIII. NÚMERO DE PERSONAS QUE TRADICIONALMENTE PARTICIPAN EN LA ELECCIÓN.	De la información disponible se obtiene lo siguiente: En la Asamblea General extraordinaria del 2017 participaron 648 personas, de las cuales fueron 425 hombres y 223 mujeres. En la Asamblea General Comunitaria del proceso electoral 2019, participaron un total de 486 asambleístas, de los cuales fueron 222 hombres y 264 mujeres. En la Asamblea General comunitaria del proceso electoral 2022, participaron un total de 449 asambleístas, de los cuales 189 fueron hombres y 260 mujeres.
IX. PARTICIPACIÓN DE LAS MUJERES.	Aproximadamente hace 15 años, las mujeres comenzaron a participar en las Asambleas de elección ejerciendo su derecho de votar, sin embargo, fue hasta el año 2017, que por primera vez accedieron a cargos públicos, resultando electas dos mujeres, como propietaria y suplente de la Regiduría de Obras. En la Asamblea General Ordinaria del 2019 fueron electas



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
	cuatro mujeres como propietarias y suplentes en la Sindicatura Municipal y Regiduría de Educación. En la Asamblea General Ordinaria del 2022 resultaron electas seis mujeres como propietaria y suplente de Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.
X. REGLAS IMPLEMENTADAS PARA LA PARTICIPACIÓN POLÍTICA DE LAS MUJERES	De la información proporcionada se desprende que las mujeres acuden a las asambleas como ciudadanas activas, forman parte de diversos comités, aunado a ello se ha implementado talleres, cursos y el cumplimiento de los cargos dentro del cabildo. En las convocatorias de las elecciones extraordinaria de 2017, ordinaria 2019 y ordinaria 2022, se ha establecido un apartado relativo a privilegiar la paridad de género en la integración de autoridades del Ayuntamiento.
XI. ELECCIÓN CONTINUA O REELECCIÓN	Con base a la información proporcionada, en el sistema normativo de dicho municipio no se encuentra considerada la figura de reelección o elección continua.
XII. TERMINACIÓN ANTICIPADA DE MANDATO (TAM)	De la información existente, se desprende que, el sistema



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
	normativo de dicho municipio, sí contempla la terminación anticipada de mandato, en los supuestos de incumplimiento del cargo o enfermedad.
XIII. ESTATUTO ELECTORAL	No cuenta con Estatuto Electoral.
XIV. SISTEMA DE CARGOS	El sistema se compone de cargos cívicos, religiosos, tequio, costumbre/ceremonial, servicios comunitarios y comités. No existe una forma establecida para su cumplimiento.
a) EDAD EN LA QUE EMPIEZAN A CUMPLIR LOS CARGOS	18 años.
b) QUIÉNES PARTICIPAN EN EL SISTEMA DE CARGOS	Hombres y mujeres.
c) CARACTERÍSTICAS PARA CUMPLIR LOS CARGOS	<ol style="list-style-type: none">1. Tener 18 años.2. Ser persona originaria de la comunidad.3. Haber cumplido al menos dos cargos públicos.4. No tener antecedentes penales.
d) FORMA EN QUE VAN SUBIENDO EN LOS CARGOS	A continuación, se describe el orden de los cargos: <ol style="list-style-type: none">1. Presidencia Municipal.2. Sindicatura Municipal.3. Regiduría de Hacienda.4. Regiduría de Educación.5. Regiduría de Obras.6. Suplencias de las Regidurías.7. Tesorería Municipal.



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
	<ul style="list-style-type: none">8. Secretaría Municipal.9. Alcaldía Primera Constitucional.10. Presidencia del DIF municipal.11. Secretaría del DIF municipal.12. Encargada de la Instancia de la Mujer.13. Encargada de la Biblioteca.14. Secretaría de la Alcaldía.15. Presidencia del Comisario de Bienes Comunales.16. Integrantes de Bienes Comunales.17. Presidencia de Comité e Vigilancia de Bienes Comunales.18. Integrantes del Comité de Vigilancia de Bienes Comunales.19. Presidencia del Comité del Agua.20. Presidencia de Comités Escolares.21. Presidencia del Comité Deportivo.22. Integrantes de la Mesa Directiva de Fiestas Patrias.23. Presidencia del Comité del Centro de Salud.24. Presidencia del Comité de las Capillas de Barrios.25. Representaciones de los Barrios.26. Presidencia de los



MAGDALENA YODOCONO DE PORFIRIO DÍAZ	
	Molinos. 27. Teniente. 28. Policías. 29. Mayor. 30. Topiles.
e) CRITERIOS PARA NO PARTICIPAR EN EL SISTEMA DE CARGOS.	1. Ser originario de otra comunidad. 2. Tener antecedentes penales. 3. Ser menor de 18 años.
f) CASOS EN LOS QUE SE EXENTA EL EJERCICIO DE ALGÚN CARGO.	No se registran.

XV. INFORMACIÓN GENERAL Y DE CONTEXTO			
Región	Mixteca	Población de 18 años y más hombres	533
Distrito Electoral	(5) Asunción Nochixtlán	Población de 18 años y más mujeres	581
Agencias Municipales	0	Porcentaje de población en situación de Pobreza	78.03 ¹⁷
Agencias de Policía	0	Índice de Desarrollo Humano	0.66 Medio ¹⁸
Núcleos Rurales	0 ¹⁹	Lenguas indígenas predominantes	Mixteco 71.4% Zapoteco 21.4% ²⁰
Población Total	1,682	Población Hablante de Lengua indígena	14

¹⁷ Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), Medición de la pobreza en los municipios de México, 2020.

¹⁸ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), Índice de Desarrollo Humano para las entidades federativas, México 2015.

¹⁹ LXIII Legislatura del Estado.

²⁰ Panorama Sociodemográfico de Oaxaca 2020- SISPLADE, consultable en: <https://sisplade.oaxaca.gob.mx/sisplade/panoramasonodemografico/2020/389.pdf>



Población Total de Hombres	813	Población hablante de lengua indígena y español	14
Población Total de Mujeres	869	Población que no habla español	0 ²¹
Población de 18 años y más	1,114		

CUARTA. Principio de Universalidad del Sufragio, Libre Determinación y Autonomía.

16. Conforme a la realidad de nuestra entidad, donde los municipios se conforman por comunidades indígenas, no pasa desapercibida la tensión normativa que se presenta entre el principio de Universalidad del Sufragio y el Derecho de Libre Determinación y Autonomía de las Comunidades y Pueblos Indígenas.
17. Sin embargo, en el municipio que se analiza se aprecia el cumplimiento con dicho principio, toda vez toda vez que participan las que viven en el municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, y con ello garantizan el principio de universalidad del sufragio establecido en los artículos 2o, apartado A, fracción III y 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

QUINTA. Participación de las mujeres como garantía del principio de universalidad del sufragio, así como del ejercicio de su derecho de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

18. El artículo 2o, apartado A, fracciones III y X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas a la libre determinación y, en consecuencia, a la autonomía para:

“III. Elegir de acuerdo con sus sistemas normativos a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados...”

²¹ Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Censo de Población y Vivienda 2020.



“X. Elegir, en los municipios con población indígena, representantes en los ayuntamientos, de acuerdo con los principios de paridad de género y pluriculturalidad conforme a las normas aplicables. Las constituciones y leyes de las entidades federativas reconocerán y regularán estos derechos, con el propósito de fortalecer su participación y representación política.”

- 19.** Por su parte el artículo 35 de la Constitución Federal, establece que son derechos de la ciudadanía, *“poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.”*
- 20.** Asimismo, el artículo 31 de la LIPEEO establece que corresponde a este Instituto reconocer, respetar y garantizar los Sistemas Normativos Indígenas y al mismo tiempo promover condiciones de paridad de género en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia.
- 21.** Por esta razón, para la elaboración del presente Dictamen se realizó un análisis del método electoral del municipio de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en relación con el cumplimiento de estos derechos. Al respecto, del expediente relativo a la última elección celebrada en el año 2022 en este municipio, se observa que incluyeron en la convocatoria una BASE sobre paridad de género con lo que se asegura el ejercicio de las mujeres de votar y ser votadas, resultado de ello es que resultaron electas seis mujeres, como propietarias y suplentes de la Presidencia Municipal, Regiduría de Hacienda y Regiduría de Educación.

SEXTA. Elección Consecutiva o reelección, como un derecho político-electoral de ser votado o votada.

- 22.** En cumplimiento a lo ordenado en sentencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictada en el expediente SX-JDC-23/2020 , el Consejo General de este Instituto, el 20 de enero de 2020, mediante acuerdo IEEPCO-CG-24/2020 , estimó necesario exhortar a las Asambleas Generales Comunitarias a fin de que, si su sistema normativo permite la elección consecutiva o reelección para un mismo cargo, determinen las reglas bajo las cuales



se dará la misma, en el marco de los derechos humanos y el principio de igualdad de los pueblos y comunidades indígenas.

23. Lo anterior, con la única finalidad de garantizar el pleno reconocimiento, salvaguarda y vigencia de las instituciones y prácticas democráticas de los municipios que electoralmente se rigen por sus sistemas normativos indígenas y evitar, con ello, una asimilación forzada de una norma que vaya en contra de sus derechos humanos.
24. Ahora bien, con el propósito de maximizar el derecho a la libre determinación y autonomía de la comunidad de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, así como tutelar los derechos de la ciudadanía de esa demarcación municipal, y toda vez que la autoridad municipal informó que no se encuentra considerada la figura de la reelección, ya que sus normas internas no lo permiten, sin embargo, la Asamblea General Comunitaria podrá considerar la implementación de la figura de la reelección en el momento que así lo determinen.

SÉPTIMA. Terminación Anticipada de Mandato (TAM), como un mecanismo de participación ciudadana de democracia directa.

25. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia dictada en el expediente SUP-REC-55/2018 y SX-JDC-579/2024²², ha señalado que al ser la revocación de mandato o la terminación anticipada un ámbito de ejercicio del derecho de autonomía y autogobierno constitucional, de igual forma que los requisitos para el ejercicio de ese derecho no deben ser impuestos de manera desproporcionada, ni ajenos a sus culturas y tradiciones, sino como un mecanismo comunitario que busca la terminación pacífica y de común acuerdo de las autoridades municipales.
26. Por ello, de la información de esta municipalidad, se establece que su sistema normativo **sí tiene prevista la figura de Terminación Anticipada de Mandato (TAM)** de concejalías en su Ayuntamiento, en los supuestos de incumplimiento del cargo asignado o enfermedad; no obstante, es importante precisar que, al ser la TAM un tema de materia electoral que puede ser revisado por las autoridades electorales, es necesario hacer del conocimiento a la Comunidad, a la Asamblea

²² Disponible para su consulta en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/xalapa/SX-JDC-0579-2024.pdf>

General y a las Autoridades de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, sobre la existencia de dicha figura y reiterarles que, en caso que llegara a presentarse, consideren las causas y el procedimiento.

27. El hecho que actualmente su sistema normativo sí prevea la **TAM**, en ejercicio del derecho a la autonomía y libre determinación, podrán recurrir a dicha figura en el momento que consideren oportuno y bajo las condiciones que determine la propia comunidad en términos de lo resuelto en el expediente SUP-REC-530/202433 y SX-JDC-579/202434 respecto de la flexibilidad que tienen las normas comunitarias en procesos de esta naturaleza.

OCTAVA. Precisión y adición.

28. Como ya se indicó, para la elaboración del presente Dictamen se empleó información remitida por la autoridad, la contenida en el Catálogo y de la existente en los expedientes electorales relativos a las tres últimas elecciones de dicho municipio. Aunado a ello, la autoridad municipal podrá hacer las observaciones que considere pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen.

NOVENA. Conclusión.

29. El presente dictamen, contiene la información proporcionada por la autoridad municipal, no obstante, en términos de los artículos 1º y 2º de la Constitución federal, en los que disponen que la Federación, las entidades federativas, las autoridades y los municipios adoptarán las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Constitución, con el propósito de eliminar la discriminación, racismo, exclusión e invisibilidad de las que sean objeto, en este sentido, el Consejo General analizará, en el momento de la calificación de la elección de sus autoridades municipales, la sujeción a los principios generales de la Constitución y de su propio Sistema Normativo Indígena, el respeto a las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, que no atenten contra la dignidad e integridad de las personas en situación de vulnerabilidad que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

- 30.** En mérito de lo anterior y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 278, numeral 3 de la LIPEEO, esta Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas (DESNI) estima procedente emitir el siguiente:

D I C T A M E N

PRIMERO. Se identifica el Método de Elección de concejalías al Ayuntamiento de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, en los términos descritos en la Tercera Razón Jurídica del presente Dictamen.

SEGUNDO. Por lo indicado en la Octava Razón Jurídica del presente Dictamen, las autoridades de Magdalena Yodocono de Porfirio Díaz, podrán hacer las observaciones que consideren pertinentes dentro del plazo de 30 días naturales, a partir de la notificación del presente Dictamen, previo a la publicación y socialización al interior del municipio.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de marzo de 2025.

**ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS**

MTRA. ARIADNNA CRUZ ORTÍZ